

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0195, Sucesión de ROGELIO ROCHA VILLALOBOS.

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede tiene los requisitos formales de ley para su admisión y por ser procedente, se dispone:

1. Se declara abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada del señor ROGELIO ROCHA VILLALOBOS, fallecido el 25 de abril de 2.014, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 375.198, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de San Francisco, Cundinamarca.
2. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión del causante ROGELIO ROCHA VILLALOBOS, y en la liquidación de la sociedad conyugal que este conformara con la señora ANA MARIA PULIDO, para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el canon 108 de la misma codificación.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de ley.

3. Se decreta la facción del inventario y avalúos de los bienes dejados por el causante, para lo que se dispondrá fecha y hora, una vez sea el debido momento procesal.
4. Se reconoce vocación hereditaria a las señoras FLOR ALBA ESPERANZA, CIRO, ANGELA CONSUELO y GLORIA ALICIA ROCHA PULIDO, dada su condición de hijos del causante, quienes aceptan la asignación herencial que les correspondiere con

beneficio de inventario. Ello conforme al numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se requiere a las señoras CARMENZA ROCHA PULIDO, BLANCA MIREYA ROCHA PULIDO y CLARA INES ROCHA PULIDO, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les pudiere haber deferido en razón de la apertura del actual sucesorio. Así mismo, en caso de que guarden silencio dentro de los términos de ley anotados, se entenderá que repudian la herencia.

Igualmente, se requiere a señora ANA MARIA PULIDO, a fin de que proceda a participar en la sucesión para liquidar la correspondiente sociedad conyugal que aquella constituyó con el de cujus.

Así las cosas y dado que no se tiene prueba de que los correos electrónicos esgrimidos por los demandantes respecto de las ciudadanas a requerir realmente les corresponden, se ordena al señor Citador del Despacho se desplace hasta la dirección física de aquellas (finca LA UNION de la vereda El Peñón de San Francisco, Cundinamarca) y les notifique de forma personal del actual proveído. Para ese efecto los proponentes de la acción deberán prestar completa colaboración y por ende deberán transportar y devolver al Citador para realizar las notificaciones correspondientes.

Lo anterior conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 492 del Código General del Proceso (*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código*).

6. Oficiese a la DIAN en lo concerniente con este asunto, una vez se realice la audiencia de inventario y avalúos de los bienes de los causantes, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario y de cargo de la parte interesada.

7. Imprímase a la demanda el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.
8. Se reconoce personería al Doctor LUIS HERNAN INFANTE CASALLAS, para actuar en nombre, representación y defensa de los herederos FLOR ALBA ESPERANZA, CIRO, ANGELA CONSUELO y GLORIA ALICIA ROCHA PULIDO, aquí reconocidos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b5d54207749782bdf5f0df8324547ac9e8b5f0f6dc91d51b032bda5c646770**

Documento generado en 10/10/2023 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>